
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Cadenas Adan Kindelan.

Abogados: Dres. Miguel Ureña Hernández, William Cunillera Navarro y Lic. Francisco Durán González.

Interviniente: Cristóbal José Pérez Siragusa.

Abogados: Licdos. José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández Budajir.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilio Cadenas Adan Kindelan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, asistido por su representante, debido a su condición especial, el señor Armando Froilán Coradín T., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568825-3, domiciliado y residente en la calle Manzana H, casa núm. 26, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 29-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Durán González y el Dr. William Cunillera Navarro, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 2017, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández Budajir, en representación de Cristóbal José Pérez Siragusa, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3147-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya

violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer la acusación presentada contra Emilio Cadenas Adan, a propósito de lo cual pronunció la sentencia condenatoria número 941-2016-SSEN-00260 del 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Emilio Cadenas Adan, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, al haber hecho uso de documento falso, en perjuicio del señor Cristóbal Jose Pérez Siraguza. Eximiendo al imputado de la imposición de pena, en virtud de las condiciones especiales aplicadas para el conocimiento de este proceso, por haberse observado las reglas concernientes a un juicio para inimputable por su avanzada edad, en aplicación de los artículos 340 y 375 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Emilio Cadenas Adan, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Cristóbal José Pérez Siragusa, a través de sus representantes legales, Licdo. José Miguel Luperón por sí y por el Licdo. Luis Guillermo Fernández, por haber sido hecha conforme a la norma; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Emilio Cadenas Adan, al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), a favor del Cristóbal José Pérez Siragusa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho. Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 29-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Emilio Cadenas Adan, en calidad de imputado, en sus generales de ley ser, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, domiciliado y residente en esta ciudad, Distrito Nacional, asistido por su representante debido a su condición especial el señor Armando Froilán Coradín T., dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568825-3, domiciliado y residente en la calle Manzana H, núm. 26, Lucerna, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 809-659-8631, debidamente representado por sus abogados Dr. William I. Cunillera Navarro, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0779119-6, y el Licdo. Francisco S. Durán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Ataturk, Apto. 102, edificio núm. 37, ensanche Naco, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00260, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00260, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual el imputado fue declarado culpable por violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, eximiéndolo de la imposición de la pena, en virtud de las condiciones especiales aplicable en su caso, (avanzada edad, artículos 340 y 375 Código Procesal Penal), confirmando los demás aspectos de dicha decisión, por las razones expuestas en la

*presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Emilio Cadenas Adan, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Luis Guillermo Fernández, y José Miguel Luperón, representantes legales del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de ejecución penal, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena al secretario, esta Segunda Sala de Apelación, notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, se aprecia que el recurrente aduce que:

“La decisión que hoy se impugna en casación se inscribe no sólo en las mismas violaciones de que estaba afectada el fallo de primer grado, sino que también las vertientes por la que hubo de orientarse, aparte de erróneas devinieron en una lacerante transgresión a disposiciones constitucionales que regulan y organizan el justo y debido proceso, el derecho efectivo de defensa, como un gravoso atentado a los derechos fundamentales que prescriben y exigen la aplicación de las reglas y principios que regulan la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en los medios propuestos, sostiene el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivación escueta e inconsistente, incurriendo en las mismas violaciones del fallo de primer grado; orientación errónea y transgresión a disposiciones constitucionales que regulan y organizan el justo y debido proceso, el derecho efectivo de defensa; violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, porque la acusación presentada dista de la moralizada en juicio; que la Corte a-qua admite que hubo otros alegatos del Ministerio Público, distintos de la acusación original, y se presentó acusación por la totalidad de los ilícitos; obvió que se varió la calificación innecesariamente al artículo 151 del Código Procesal Penal, pues a este ilícito se había reducido por sentencia el marco acusatorio; que el Ministerio Público no probó su acusación, ni mucho menos el Tribunal de primer grado, de ahí que resulten infundadas las ponderaciones contenidas en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida; vulneración al principio de presunción de inocencia y la personalidad de la persecución, al presumir la culpabilidad del imputado y la realización por parte de este de los trámites para expedir las licencias, lo que no se probó y es una actuación ajena a la persona del exponente; incorrecto alcance atribuido a la declaración jurada (fotocopia cuya falsedad y presunto uso fue argüido), y a las exigencias para tramitar un proyecto de construcción; que no fue probado que Emilio Cadenas Adan efectuara edificación alguna ni que alguna construcción figurase a su nombre como erradamente sostuvo el fallo recurrido;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, se procederá en primer término al examen del alegato consistente en tratamiento desigual de las partes, por ausencia de valoración de la totalidad de las pruebas; al respecto aduce el recurrente que:

“En cuanto a la denuncia del tratamiento desigual a las partes, fruto de la ausencia de valoración efectiva de la totalidad de las pruebas, la Corte a-qua pretendió justificar la violación invocada del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que a su errado entender, el tribunal de primer grado cumplió eventualmente con dicho cometido procesal al ponderar 3 de las 41 pruebas documentales ofrecidas por la defensa técnica del imputado, extendiendo con mayor gravedad el alcance de semejante violación. Pues en la parte final del numeral 17 de su página 13 y 14 de la sentencia que hoy se recurre en casación, se llegó a reconocer validez a una valoración probatoria que no efectuó el tribunal de primer grado, hasta el punto de que la propia Corte a-qua, se atrevió a afirmar que las pruebas del imputado, al parecer en su mayor parte, “no guardan ninguna vinculación con el proceso penal tratado en la especie...”;

Considerando, que en torno a lo reclamado estableció la Corte a-qua:

“El reclamo no es de recibo, toda vez que el Tribunal a-quo a partir de la pagina 16, 17 y 18 de la sentencia objetada, hace consignar cada una de las pruebas depositadas como medios de defensa por el imputado, estableciendo al respecto que de las pruebas 38 a la 41, poseen validez respecto de la fecha a partir de la cual la empresa Productos Chef S.A., posee calidad de propietaria sobre una parte de los terrenos arrendados por el señor Pérez Guillén, valorándolas el a-quo como pruebas útiles que demuestran que la indicada razón social adquirió de una parte de los sucesores del finado Pérez Guillén, la propiedad sobre una porción de los terrenos arrendados. Que así mismo respecto a las demás pruebas presentadas a descargo consistente en cinco certificaciones en original y tres actos de desistimientos de acciones, civiles y de querrela penales, suscrito entre los señores Rafael Simón Pérez Cuevas, Cándida Carolina Pérez Siracusa y Martha Bienvenida Pérez, las mismas evidencian de manera precisa la falta de interés por una parte de los sucesores del señor Juan Esteban Pérez Guillén, no así de quien en el presente caso se constituyó en querellante y parte civil. Que el a-quo hizo una correcta valoración toda vez que dichas pruebas no guardan ninguna vinculación respecto del proceso penal tratado en la especie. Por lo que en esas atenciones se rechaza el medio planteado”;

Considerando, que ciertamente y tal como es argüido por el recurrente, aunque la Corte a-qua justificó la actuación del tribunal de primer grado, lo cierto es que por la naturaleza de las pruebas aportadas por el procesado, el tribunal juzgador estaba en la obligación de examinarlas y valorarlas de cara a las pretensiones de dicha parte, toda vez que al sostener la titularidad de la propiedad sobre una considerable cantidad de terreno, lo correcto es despejar de dudas si las aludidas construcciones se encuentran dentro de dichos límites, lo que no ha quedado resuelto en la sentencia condenatoria, ni de lo cual se hizo cargo la alzada; de tal manera, que procede acoger este medio en examen sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación; de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Cristóbal José Pérez Siragusa en el recurso incoado por Emilio Cadenas Adan Kindelan, asistido por su representante, debido a su condición especial, el señor Armando Froilán Coradín T.,

imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 29-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de la prueba; por lo que envía el proceso a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio proceda a asignar un tribunal diferente a los fines expuestos;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.